

ACTA #2.

ACTA DE LA SESION DEL SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL DIA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL CELEBRADA POR LA SEXAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

ACTA #2.**ACTA DE LA SESION DEL SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL DIA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL CELEBRADA POR LA SEXAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.****DIPUTADO PRESIDENTE****JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA TOLEDO**

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las Doce Horas con Cincuenta y Nueve minutos del día VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, se reunieron en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, con el objeto de celebrar el Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Receso, del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura; el Diputado Presidente José Ángel Córdova Toledo, dijo: "HONORABLE ASAMBLEA... LA COMISIÓN PERMANENTE EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, CONVOCO AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO A SU SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA... CON TAL MOTIVO SOLICITO A LA DIPUTADA SECRETARIA, ANA ELISA LOPEZ COELLO, PASAR LISTA DE ASISTENCIA A EFECTO DE VERIFICAR EL QUÓRUM LEGAL".- Acto seguido la Diputada Secretaria paso lista de asistencia, estando presentes los Ciudadanos Diputados: JOSÉ LUÍS ABARCA CABRERA, LUÍS DARINEL ALVARADO VILLATORO, MARIO ÁNGEL BALLINAS RAMOS, FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS COELLO, RAFAEL CEBALLOS CANCINO, JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA TOLEDO, JOSÉ RUSBEL CUETO LÓPEZ, NEFTALÍ ARMANDO DEL TORO GUZMÁN, CORAZÓN GÓMEZ CONSUEGRA, LUÍS GÓMEZ MANZO, MATEO GUZMÁN LÓPEZ, JOSÉ SALOMÓN HERNÁNDEZ ALBAREZ, JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ BIELMA, MARBEY JIMÉNEZ JUÁREZ, MARVEL JULIO LÓPEZ CALVO, ANA ELISA LÓPEZ COELLO, JUAN LÓPEZ GIRÓN, LEYVER MARTÍNEZ GONZÁLEZ, JAVIER MARTÍNEZ VARGAS, JOSÉ ERNESTINO MAZARIEGOS ZENTENO, MAURICIO MENDOZA CASTAÑEDA, CARLOS ARTURO PENAGOS VARGAS, AGUSTIN PEÑATE LÓPEZ, DOMINGO PÉREZ LÓPEZ, SONIA RINCÓN CHANONA, RODRIGO TRINIDAD ROSALES FRANCO, HORACIO FRANCISCO RUÍZ RUÍZ, EMILIO ENRIQUE SALAZAR FARÍAS, OSCAR SALINAS MORG, ALEJANDRA SORIANO RUÍZ, VÍCTOR MANUEL URBINA ZENTENO, MIGUEL ÁNGEL VARGAS BLANCO, MARIO CASIMIRO VEGA ROMÁN, MÓNICA ADELINA VUDOYRA CRUZ, CESAR AUGUSTO YAÑEZ ORTIZ, NELLY MARÍA ZENTENO PÉREZ.- Una vez que la legisladora dio cumplimiento a esta disposición y al comprobar el quórum legal dijo: "HAY QUORUM, DIPUTADO PRESIDENTE".- Obra en poder de esta Secretaría la licencia del Diputado Alejandro Orantes Coello.- Seguidamente, el Diputado Presidente manifestó: "HABIENDO QUÓRUM, PROCEDEREMOS A DAR INICIO A LA SESIÓN DEL PERIODO EXTRAORDINARIO". (Toco el timbre y agregó): "SOLICITO A LA HONORABLE ASAMBLEA Y AL PUBLICO PRESENTE PONERSE DE PIE".- En ese momento los legisladores y el público presente se pusieron de pie, por lo que el Diputado Presidente agregó: "HONORABLE ASAMBLEA: SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 23 DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; DECLARA INAUGURADO EL SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE ESTA SEXAGESIMA TERCERA LEGISLATURA... SOLICITO A LA HONORABLE ASAMBLEA Y AL PÚBLICO PRESENTE TOMAR ASIENTO".- En ese momento los legisladores y el público presente dieron cumplimiento a lo solicitado, por lo que el Diputado Presidente agregó: "CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE PODER LEGISLATIVO, SOLICITO AL DIPUTADO SECRETARIO, FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS COELLO, DE LECTURA AL DECRETO NUMERO 377, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NUMERO 257, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2010, POR EL QUE SE CONVOCA A PERIODO EXTRAORDINARIO".- El legislador dio lectura al Decreto, mismo que se transcriben íntegramente:-----

----- **Decreto Número 377** -----

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber; que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente: -----

----- **Decreto Número 377**-----

La comisión permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitucional Política Local; y, -----

----- **Considerando** -----

Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad de la Comisión Permanente convocar al Congreso a Sesiones Extraordinarias, por sí o a moción del Ejecutivo del Estado.-----

Que en términos de los artículo 23, de la Constitución Política local, y 2º., numeral 5, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Congreso del Estado, tendrá sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por la Comisión Permanente, pero en tales casos sólo podrá ocuparse del asunto o asuntos especificados en la convocatoria respectiva.-----

Que con fecha 20 de octubre de 2010, en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, acordó convocar a los Diputados Integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, al Segundo Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, a celebrarse el próximo lunes 25 de octubre del año en curso, alas 12:00 horas, en el Recinto Oficial de esta Legislatura, con el objeto de dar trámite legislativo a los siguientes asuntos:----

- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política Del Estado de Chiapas.-----
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas. -----
- Decreto por el que se expide La Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas. -----

Por las anteriores consideraciones y fundamentos expuestos, la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, expide el siguiente: -----

----- **Decreto** -----

Artículo único.- Se convoca a los Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado libre y Soberano de Chiapas, al Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio constitucional, a celebrarse el próximo lunes 25 de octubre del año en curso, a las 12:00 horas, en el Recinto Oficial de esta Legislatura; con el objeto de dar trámite legislativo a las siguientes iniciativas:-----

- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política Del Estado de Chiapas.-----
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Orgánica

de la Administración Pública del Estado de Chiapas. -----

- Decreto por el que se expide La Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas. -----

----- T r a n s i t o t i o -----

Artículo Único.- El Presente Decreto comenzará a regir a partir de la presente fecha.-----
El Ejecutivo de Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado, proveerá su debido cumplimiento.-----

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 20 días del mes de octubre de 2010. D.P.C. José Ángel Córdova Toledo.- D.S.C. Francisco Javier Castellanos Coello.- Rúbricas.-----

Al finalizar su lectura, el Diputado Secretario dijo: “ESTA LEÍDO EL PERIÓDICO OFICIAL, DIPUTADO PRESIDENTE”.- Posteriormente el Diputado Presidente agregó: “HONORABLE ASAMBLEA... LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN PRIMERA DE LA LEY ORGÁNICA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE PROPIO PODER LEGISLATIVO... PRESENTA DICTAMEN ESCRITO RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS... EN TAL VIRTUD, SOLICITO A LA DIPUTADA SECRETARIA, ANA ELISA LÓPEZ COELLO, DE LECTURA A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL DICTAMEN”.- La legisladora dio lectura a los puntos resolutivos del dictamen de referencia, del cual se transcriben los siguientes resolutivos.-----

A la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura de este Honorable Congreso del Estado, le fue turnada para su estudio y dictamen la “**Iniciativa de Decreto por el que se reforman los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 4, quedando intocado el párrafo cuarto del mismo artículo; el párrafo catorce, del Apartado B, el párrafo tercero, cuarto y quinto, de la fracción I, del Apartado C, del artículo 14 Bis; el párrafo cuarto, del artículo 16; el inciso a), de la fracción II, del artículo 18; las fracciones II, V y VI, los párrafos cuarto, séptimo y octavo, del artículo 30; el artículo 48; los párrafos tercero y séptimo, del artículo 50; el artículo 59; el párrafo tercero, del artículo 66; el primer párrafo, del artículo 71; y el primer párrafo, del artículo 72; la denominación del Título Quinto Bis, que pasa a ser Título Sexto, recorriéndose en consecuencia el orden de los actuales Títulos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo; quedando éstos enunciados como Títulos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero; así como la denominación de los Capítulos I y II, del Título Sexto que se instituye; y se adicionan los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, al artículo 4; el segundo párrafo, al artículo 10; el segundo párrafo, a la fracción I, del artículo 30; los párrafos sexto y séptimo, al artículo 43; y el inciso e), a la fracción II, del párrafo tercero, del artículo 56; de la Constitución Política del Estado de Chiapas**”, y; -----

----- R E S O L U T I V O S -----

Resolutivo Primero.- **Es de aprobarse en lo General, la** “Iniciativa de Decreto por el que se reforman los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 4, quedando intocado el párrafo cuarto del mismo artículo; el párrafo catorce, del Apartado B, el párrafo tercero, cuarto y quinto, de la fracción I, del Apartado C, del artículo 14 Bis; el párrafo cuarto, del artículo 16; el inciso a), de la fracción II, del artículo 18; las fracciones II, V y VI, los párrafos cuarto, séptimo y octavo, del artículo 30; el artículo 48; los párrafos tercero y séptimo, del artículo 50; el artículo 59; el párrafo tercero, del artículo 66; el primer párrafo, del artículo 71; y el primer párrafo, del artículo 72; la denominación del Título Quinto Bis, que pasa a ser Título Sexto, recorriéndose en consecuencia el orden de los actuales Títulos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo;

quedando éstos enunciados como Títulos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero; así como la denominación de los Capítulos I y II, del Título Sexto que se instituye; y se adicionan los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, al artículo 4; el segundo párrafo, al artículo 10; el segundo párrafo, a la fracción I, del artículo 30; los párrafos sexto y séptimo, al artículo 43; y el inciso e), a la fracción II, del párrafo tercero, del artículo 56; de la Constitución Política del Estado de Chiapas". -----

Resolutivo Segundo.- Es de aprobarse en lo Particular, la "Iniciativa de Decreto por el que se reforman los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 4, quedando intocado el párrafo cuarto del mismo artículo; el párrafo catorce, del Apartado B, el párrafo tercero, cuarto y quinto, de la fracción I, del Apartado C, del artículo 14 Bis; el párrafo cuarto, del artículo 16; el inciso a), de la fracción II, del artículo 18; las fracciones II, V y VI, los párrafos cuarto, séptimo y octavo, del artículo 30; el artículo 48; los párrafos tercero y séptimo, del artículo 50; el artículo 59; el párrafo tercero, del artículo 66; el primer párrafo, del artículo 71; y el primer párrafo, del artículo 72; la denominación del Título Quinto Bis, que pasa a ser Título Sexto, recorriéndose en consecuencia el orden de los actuales Títulos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo; quedando éstos enunciados como Títulos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero; así como la denominación de los Capítulos I y II, del Título Sexto que se instituye; y se adicionan los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, al artículo 4; el segundo párrafo, al artículo 10; el segundo párrafo, a la fracción I, del artículo 30; los párrafos sexto y séptimo, al artículo 43; y el inciso e), a la fracción II, del párrafo tercero, del artículo 56; de la Constitución Política del Estado de Chiapas". -----

Artículo Primero.- Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 4, quedando intocado el párrafo cuarto del mismo artículo; el párrafo catorce, del Apartado B, el párrafo tercero, cuarto y quinto, de la fracción I, del Apartado C, del artículo 14 Bis; el párrafo cuarto, del artículo 16; el inciso a), de la fracción II, del artículo 18; las fracciones II, V y VI, los párrafos cuarto, séptimo y octavo, del artículo 30; el artículo 48; los párrafos tercero y séptimo, del artículo 50; el artículo 59; el párrafo tercero, del artículo 66; el primer párrafo, del artículo 71; y el primer párrafo, del artículo 72; la denominación del Título Quinto Bis, que pasa a ser Título Sexto, recorriéndose en consecuencia el orden de los actuales Títulos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo; quedando éstos enunciados como Títulos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero; así como la denominación de los Capítulos I y II, del Título Sexto que se instituye; todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas. -----

Artículo Segundo.- Se adicionan los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, al artículo 4; el segundo párrafo, al artículo 10; el segundo párrafo, a la fracción I, del artículo 30; los párrafos sexto y séptimo, al artículo 43; y el inciso e), a la fracción II, del párrafo tercero, del artículo 56; de la Constitución Política del Estado de Chiapas. -----

Artículo Tercero.- En términos de los artículos precedentes, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue: -----

Artículo 4.- Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes:

I. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. -----

II. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. -----

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.-----

III. Todo Individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. -----

IV. Nadie estará sometido a esclavitud ni a la servidumbre, la esclavitud y la trata de personas están prohibidas en todas sus formas. -----

V. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. -----

VI. Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. -----

VII. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Constitución y contra toda provocación a tal discriminación. -----

VIII. Toda persona tiene derecho a un medio de defensa efectivo, que la proteja contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución o por la ley. -----

IX. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. -----

X. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier acusación contra ella en materia penal. -----

XI. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. -----

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional e Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. -----

XII. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. -----

XIII. Toda Persona tiene derecho a transitar libremente y a elegir su residencia en el territorio del Estado. -----

XIV. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación respectiva. -----

XV. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. -----

XVI. Los hombres y las mujeres, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de origen cultural, nacionalidad, credo o ideología, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución del mismo. -----

Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. -----

XVII. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectiva. -----

Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. -----

XVIII. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de credo; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, conforme lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la ley de la materia. -----

XIX. Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. -----

XX. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica. -----
 Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación. -----

XXI. Las y los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a participar en el gobierno del Estado, directamente o por medio de representantes libremente escogidos en los términos que señalen las leyes respectivas. -----
 Las y los ciudadanos chiapanecos tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del Estado. -----
 La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto, de conformidad a lo dispuesto en la ley de la materia. -----

XXII. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo estatal, nacional y la cooperación internacional, de conformidad con la organización y los recursos del estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución particular y de la legislación respectiva. -----

XXIII. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución particular y de la legislación respectiva. -----
 Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo de igual valor. -
 Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana. -----
 Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

XXIV. Todo trabajador tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas, de acuerdo a la ley respectiva. -----

XXV. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. -----
 La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. -----

XXVI. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción básica. La instrucción básica será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. -----
 La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. -----
 Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. -----

XXVII. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora, en términos de las leyes respectivas. -----

XXVIII. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social en el que los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta

Constitución particular, se hagan plenamente efectivos. -----

XXIX. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. -----

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. -----

Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas que consagra esta Constitución. -----

XXX. Nada en esta Constitución podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución particular. -----

Además de las garantías Individuales y los derechos humanos que señala las fracciones del párrafo que antecede, las autoridades estatales y municipales, en términos y condiciones que establezcan la Constitución General de la República, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanan, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados y vigentes en México, garantizarán: -----

I. El derecho a la identidad a toda persona nacida en Chiapas, para que cuenten con nombre y nacionalidad mexicana. -----

La inscripción ante el registro civil de los menores de un año será gratuita. -----

A nadie se le exigirá comprobar la legal estancia en el país para la inscripción ante el registro civil de sus hijos nacidos en territorio estatal, -----

II. Que todas las personas mayores de 64 años que residan en el Estado, reciban una aportación económica mayor a lo que determina el objetivo número uno de los Objetivos para el Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. -----

III. El respeto y protección de los derechos humanos de los migrantes, entre ellos el derecho a la salud, derecho laborales, derecho a la seguridad pública y a la procuración de justicia. -----

En el Estado de Chiapas se garantiza que: -----

I. Las mujeres y los hombres son iguales ante la ley; -----

II. Las mujeres decidan de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. -----

III. Las mujeres embarazadas tienen derecho, a exigir de quien señalen como el progenitor, el cincuenta por ciento de los gastos derivados del embarazo y parto. -----

IV. En caso de separación o abandono, las mujeres tienen derecho, a conservar la custodia de los hijos menores de edad, en tanto se resuelva su situación jurídica. -----

V. Las mujeres tienen derecho a la propiedad privada y social en igualdad de circunstancias que los hombres. -----

VI. El trabajo de la mujer en el hogar se valorará económicamente, por lo que en caso de separación, cesación del concubinato u abandono, las mujeres tienen derecho al menaje del hogar y a permanecer en el domicilio conyugal, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.---

El Estado . . . -----

El Estado garantizara a las niñas y los niños que habitan en la Entidad, los siguientes derechos:

I. A la educación básica, y a jugar. -----

II. A ser protegidos contra el trabajo en edad escolar; -----

III. A crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia. -----

IV. A estar informados y a ser escuchados. -----

V. A una relación familiar, basada en el respeto a la dignidad, independiente de su origen cultural, género, lengua, opiniones, lugar de nacimiento, credo y nacionalidad. -----

VI. A participar plenamente en la vida familiar, cultural y social. -----

El Gobierno del Estado asegurará al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. -----

El Gobierno Estado adoptará todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. -----

Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial. -----

En el Estado de Chiapas, quedan prohibidos el trabajo, la explotación y la pornografía infantil por cualquier medio, incluyendo internet y toda forma de trata de personas, delitos que serán castigados severamente por la legislación penal. Asimismo, el Estado tomará todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma. -----

El Estado esta obligado, a incluir dentro de los planes de educación básica y media superior, la enseñanza teórica y práctica de los derechos humanos contenidos en este artículo y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU. -----

Cuando una persona que pertenezca a un pueblo indígena que no hable suficientemente el idioma español, tendrá derecho a que se le asigne un defensor social que hable su misma lengua y conozca su cultura, para que lo patrocine legalmente. -----

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en caso de una resolución vinculatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de instrumentos internacionales vinculantes, de las recomendaciones aceptadas por sus autoridades, o de aquellas derivadas de procedimientos de amigable composición, que impliquen una reparación del daño, deberán contemplar en la integración de sus presupuestos respectivos, un fondo destinado para el cumplimiento de la reparación del daño de las víctimas de violación de los derechos humanos. En caso de que los recursos no sean utilizados en el ejercicio correspondiente, serán acumulables para el ejercicio inmediato siguiente. -----

Artículo 10.- Los ciudadanos . . . -----

I. a la VIII. . . . -----

... -----

Asimismo, tendrán derecho a constituir Asambleas de Barrios como organismos democráticos que regulen los mecanismos de participación social, impulsando la gestión ciudadana en la Entidad, en el ámbito de competencia de los gobiernos Estatal y Municipal. -----

Artículo 14 Bis.- Las elecciones . . . -----

La actuación . . . -----

Las autoridades . . . -----

Cualquier . . . -----

Apartado A.- . . . -----

Los ciudadanos . . . -----

Los ciudadanos . . . -----

La solicitud . . . -----

Los ciudadanos . . . -----

Los ciudadanos . . . -----

Apartado B.- . . . -----
 Los partidos políticos . . . -----
 La intervención . . . -----
 La Ley . . . -----
 En caso . . . -----
 Asimismo, . . . -----
 En la Ley . . . -----
 Asimismo, . . . -----
 Los partidos . . . -----
 Las campañas . . . -----
 La campaña electoral para Gobernador; la de Diputados al Congreso del Estado y la de miembros de Ayuntamientos, no podrán exceder de treinta días. -----
 Los candidatos . . . -----
 Toda persona . . . -----
 a) a la c) . . . -----
 La difusión . . . -----
 El Instituto . . . -----
 Se prohíbe . . . -----
 Las prohibiciones . . . -----
Apartado C.- . . . -----
 Las autoridades . . . -----
 La certeza, . . . -----
 Las autoridades . . . -----
 El Tribunal . . . -----
 Las demás . . . -----
 La calificación . . . -----
 I.- El Instituto . . . -----
 Será el único . . . -----
 El Consejo General será el órgano máximo de dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de los procesos electorales. El ejercicio de sus atribuciones se desarrollará acatando el contenido de los principios rectores del proceso electoral. Estará integrado por Cinco Consejeros Electorales, cada uno de ellos con voz y voto, de entre los cuales se elegirá al Presidente por el voto mayoritario de los Integrantes del Consejo General. Concurrirán con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo General, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. -----
 Los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, serán nombrados por el Congreso del Estado, y en sus recesos, por la Comisión Permanente, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de entre las propuestas que formulen las fracciones parlamentarias. Durarán en el cargo siete años y podrán ser reelectos para otro periodo igual. Queda prohibido que durante su encargo los Consejeros desempeñen otro empleo, cargo o comisión, a excepción de la docencia o aquellos que realicen para asociaciones científicas, culturales, de investigación o de beneficencia pública, no remunerados. El Secretario Ejecutivo del Instituto, será nombrado por el voto de las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Presidente. La renovación de los Consejeros se hará siempre en forma escalonada. -----

Los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, deberán reunir los requisitos que establezca la legislación electoral y estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en esta Constitución y las leyes respectivas. -----

El Instituto . . . -----

El Instituto . . . -----

El Instituto . . . -----

II. . . . -----

III. . . . -----

Artículo 16.- El Congreso . . . -----

La renovación . . . -----

Los Diputados . . . -----

El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en cuatro circunscripciones plurinominales, conforme lo determine la Ley. -----

Tendrá derecho . . . -----

I. a la II. . . . -----

La legislación . . . -----

Ningún partido . . . -----

Artículo 18.- No podrán . . . -----

I. . . . -----

II. Los funcionarios . . . -----

a) El Secretario General de Gobierno; los Secretarios de Despacho; los Subsecretarios de Gobierno; el Fiscal Electoral y los Fiscales de Distrito; el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral; el Presidente de la Junta local de Conciliación y Arbitraje; los Directores Generales Dependientes del Ejecutivo; y los Consejeros del Consejo de Estatal de los Derechos Humanos. -----

b) al e) . . . -----

Artículo 30.- El Órgano . . . -----

El Órgano . . . -----

I. . . . -----

Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. -----

II. Sin perjuicio del principio de posterioridad, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá en el ejercicio en curso, revisar y fiscalizar de manera cualitativa las políticas públicas a que se refiere la fracción VI del presente artículo, así como auditar los informes mensuales de Cuenta Pública municipal o los avances de gestión financiera, y en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, podrá dar lugar al fincamiento de responsabilidades que corresponda. -----

III. a la IV. . . . -----

V. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal,

fincando directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades: promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrán la intervención que señale la Ley; -----

VI. Revisar y fiscalizar de manera cualitativa, durante el ejercicio en curso, que las políticas públicas en materia de desarrollo social establecidos por el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, se encuentren alineadas a los Objetivos de Desarrollo del Milenio; así como también sancionar a los integrantes de los Ayuntamientos que no prevean en la programación del gasto, acciones y recursos destinados a elevar el índice de desarrollo humano de los Municipios y comunidades más necesitados. -----

El Órgano . . . -----

El Congreso del Estado designará al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, la Ley determinará el procedimiento para su designación. Este Titular estará reconocido como Auditor Superior del Estado, durará en su cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Solamente por las causas graves que señale esta Constitución en su Título Décimo podrá ser removido, con la misma votación requerida para su nombramiento. -----

Para ser Titular del Órgano de . . . -----

Durante el ejercicio de . . . -----

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para el ejercicio de sus funciones, y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos del Estado y Municipios, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley. -----

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se establezcan en ejercicio de las atribuciones señaladas en la fracción V, del segundo párrafo de este artículo. -----

Artículo 43.- Para el despacho . . . -----

Las funciones del . . . -----

Los Secretarios del . . . -----

I. a la V. . . . -----

El Secretario . . . -----

El Gobernador . . . -----

En las catorce regiones socioeconómicas del Estado, la Secretaría General de Gobierno contará con un Subsecretario de Gobierno, que tendrá a su cargo la coordinación de las acciones que corresponden realizar a las Dependencias de la Administración Pública Estatal con presencia en la región. El Subsecretario de Gobierno deberá reunir como requisitos ser chiapaneco por nacimiento, mayor de veinticinco años y deberá contar con una residencia mínima de cinco años en el Estado de Chiapas, al momento de su designación. -----

La designación del Subsecretario de Gobierno se hará mediante terna que presente el Secretario General de Gobierno para su aprobación al Congreso del Estado o en sus recesos ante la Comisión Permanente; y será removido libremente por el propio Secretario General de Gobierno.

TÍTULO SEXTO

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DE LOS ÓRGANOS

AUTÓNOMOS DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 47.- El Ministerio Público . . . -----
 En el caso . . . -----
 En la investigación . . . -----
 La Procuraduría . . . -----
 Los Fiscales de Distrito . . . -----
 La Procuraduría General de Justicia del Estado contará con las Fiscalías Especializadas que se consideren necesarias, siendo de total importancia contar con las siguientes: Protección a los Derechos de la Mujeres; de Atención al Migrante; en Justicia Indígena; De protección y atención a los organismos no gubernamentales para la defensa de los derechos humanos; además de las establecidas por la Ley Orgánica o que instituya por acuerdo el Ejecutivo del Estado, las que conocerán de los asuntos en razón a su especialización asignada por la Ley; además de las que el Consejo de Procuración de Justicia a propuesta del Procurador General de justicia del Estado cree, las cuales tendrán las atribuciones que el propio Consejo determine. -----
 El Gobernador . . . -----
 El Procurador . . . -----
 La Fiscalía . . . -----
 Para ser nombrado . . . -----
 I. a la VI. . . . -----
 El Procurador . . . -----
 La ratificación . . . -----
 La Ley . . . -----
 El Procurador . . . -----
 Los Fiscales . . . -----
 El Procurador . . . -----
 El Procurador . . . -----
 En todos los asuntos . . . -----
 El Procurador . . . -----
 El Consejo . . . -----
 El Consejo . . . -----
 El Consejo . . . -----
 El Procurador . . . -----
 La Contraloría . . . -----

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 48.- La promoción y protección de los derechos humanos, estará a cargo de un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que se denominará Consejo Estatal de los Derechos Humanos, que conocerá de quejas promovidas por presuntas víctimas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del ámbito estatal y/o municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que se presume vulneren los derechos humanos previstos en esta constitución y la ley, así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. -----
 Tendrá por objeto la defensa, promoción del respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, fomentar su respeto y observancia, el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas de la

Entidad; así como también la defensa y promoción de los derechos humanos de los migrantes y sus familias, y el respeto y promoción a los derechos de las mujeres en el Estado de Chiapas. -----

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos deberá impulsar los mecanismos necesarios para promover una cultura de paz, pudiendo intervenir, a petición de parte en procesos de negociación para resolver conflictos sociales a través de un procedimiento voluntario de gestión o resolución positiva de tensiones de diversa naturaleza, en el que las partes solicitan y acepten la intervención del consejo como mediador profesional, imparcial y neutral, con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos concensuados. -----

El Consejo formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. No será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. -----

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos estará facultado para: -----

- I. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en asuntos individuales ó colectivos cuando se presuma la existencia de violación a los derechos humanos de las personas. -----
- II. Formular propuestas conciliatorias en los asuntos que conozca, para la inmediata solución del conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita. -----
- III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias. -----
- IV. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado de Chiapas. -----
- V. Proponer a las autoridades del Estado de Chiapas en el ámbito de su competencia, la formulación de modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio del consejo de derechos humanos, redunden en una mejor protección de los derechos humanos. -----
- VI. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en su ámbito territorial. -----
- VII. Elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos. -----
- VIII. Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los centros de detención, de internamiento y de readaptación social del estado de Chiapas estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de los derechos humanos. -----
- IX. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos. -----
- X. Practicar visitas e inspecciones a los centros de asistencia social e instituciones de asistencia privada donde se presten servicios asistenciales, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de los internos. -----
- XI. Proponer enmiendas cuando alguna ley pretenda coartar los derechos humanos. -----
- XII. Recomendar medidas de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos. -----
- XIII. Recomendar la reparación del daño para víctimas de violaciones de derechos humanos. -----
- XIV. Formular denuncias y quejas ante las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de hechos en los que se advierta la probable comisión de delitos; violación a los derechos de los trabajadores u omisiones de servidores públicos que redunden en responsabilidades administrativas o penales. -----
- XV. Promover la profesionalización de los trabajadores del Consejo Estatal de los Derechos Humanos. -----

El Congreso del Estado asignará anualmente al Consejo el presupuesto necesario para cumplir con sus atribuciones, tomando en consideración las previsiones generales del presupuesto de egresos; el cual no podrá ser menor al aprobado en el ejercicio inmediato anterior. -----

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos estará conformado por cinco Consejeros, durarán en el ejercicio de su cargo cuatro años, con posibilidad de reelección por un periodo más y solo

podrán ser removidos de sus funciones en los términos del Título Décimo de esta Constitución. De entre los integrantes del Consejo, uno de ellos ocupará el cargo de Presidente. -----

Los Consejeros del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, se conformarán atendiendo lo siguiente: -----

a) Un Consejero, será electo y designado mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Honorable Congreso del Estado, o en sus recesos por la Comisión Permanente con la misma votación calificada, conforme a la convocatoria que éste emita para tal efecto. -----

b) Un segundo Consejero, será electo y designado mediante consulta popular, a través de los procedimientos de participación ciudadana que establezca la ley y que serán llevados a cabo por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien deberá emitir la convocatoria respectiva. -----

c) Un tercer Consejero será designado por los rectores de las Universidades públicas del Estado de Chiapas. -----

d) Un cuarto Consejero será designado por los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos con sede en el Estado de Chiapas y que hayan realizado gestiones, por lo menos, durante cinco años ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y/o ante el alto comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos. -----

e) Un quinto Consejero, representante de los pueblos indígenas que señala el artículo 13 de esta Constitución, será electo y designado mediante consulta pública, transparente e informada, por medio del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. -----

El proceso de designación de los Consejeros del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, estará previsto en la legislación respectiva. -----

El Consejo a que se refiere este Capítulo, contará con las siguientes Comisiones: -----

- I. Comisión de Asuntos Generales de los Derechos Humanos. -----
- II. Comisión de Atención a los Derechos Humanos de Migrantes. -----
- III. Comisión de Atención a los Derechos Humanos de Equidad de Género. -----
- IV. Comisión de Atención a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas. -----

Cada uno de los Consejeros, a excepción del Presidente del Consejo, presidirá una de las comisiones señaladas en el párrafo que antecede. -----

El cargo de Presidente del Consejo será ejercido de manera rotativa, por cada Consejero que lo integre, conforme al voto mayoritario de los integrantes del propio organismo. Durará en el cargo dos años, el cual únicamente podrá ser ampliado hasta por un periodo continuo. -----

El Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente al Congreso del Estado un informe de actividades, en los términos que establezca la Ley. Asimismo, presentará al Poder Legislativo del Estado de Chiapas, a través del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, un informe anual del ejercicio del presupuesto asignado al Consejo, en los términos que establezca la ley respectiva. -----

En caso que un servidor público haga caso omiso a las recomendaciones emitidas por el Consejo, será citado a comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, para exponer las causas que motivaron la inobservancia, conforme lo determine la ley respectiva. -----

Cuando se emita recomendación por parte de los Organismos Internacionales de los Derechos Humanos o por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la autoridad estatal y/o municipal responsable que acepte la recomendación o que sea responsable según resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o de otros instrumentos jurídicamente vinculantes, deberá encargarse de adoptar medidas que culminen con la reparación total del daño, en el caso de que sea sugerido como medida de cumplimiento, previendo los recursos presupuestales necesarios para ello. -----

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos velará por el cabal cumplimiento de las

determinaciones formuladas por los Organismos Internacionales de los Derechos Humanos, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en especial aquellas en las que se determine la reparación del daño. -----

**TÍTULO SÉPTIMO
DEL PODER JUDICIAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 49. . . . -----

**CAPÍTULO II
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

Artículo 50.- El Tribunal Superior . . . -----

El Tribunal Constitucional . . . -----

Los Magistrados del Tribunal Constitucional durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos para ejercer un siguiente periodo consecutivo. -----

El Tribunal Constitucional . . . -----

El Presidente del Tribunal . . . -----

El Presidente del Tribunal . . . -----

El Tribunal Superior de Justicia del Estado elaborará su proyecto de presupuesto; el Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial del Estado. En los términos del artículo 57 de esta Constitución, los proyectos elaborados y aprobados por cada uno de los órganos facultados para hacerlo, serán incluidos dentro del proyecto de presupuesto del Poder Judicial del Estado y remitidos directamente por el Consejo de la Judicatura ante el Congreso del Estado. El presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado no podrá ser inferior al dos por ciento del total del gasto programable, el cual no será disminuido respecto al del año anterior y se fijará anualmente. -----

Cuando concurriere . . . -----

El Titular del Ejecutivo . . . -----

Artículo 51.- . . . -----

**CAPÍTULO III
DEL NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES**

Artículo 52 al 55. . . . -----

**CAPÍTULO IV
DEL CONTROL CONSTITUCIONAL**

Artículo 56.- La justicia . . . -----

El control . . . -----

Para el cumplimiento . . . -----

I. . . . -----

a) al c) . . . -----

Siempre que . . . -----

II. De las acciones . . . -----

a) a la d) . . . -----

e) El Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia.

Las resoluciones . . . -----

III. De las acciones . . . -----

a) a la d) . . . -----

La resolución . . . -----

IV. A efecto . . . -----

**CAPÍTULO V
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Artículo 57. . . . -----

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 58. . . . -----

Artículo 59.- Los Ayuntamientos estarán integrados por: -----

I. Un Presidente, un Síndico y tres Regidores Propietarios y sus Suplentes de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 7,500 habitantes. -----

II. Un presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; seis Regidores Propietarios y tres Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 7,500 habitantes y no exceda de 100,000 habitantes. -----

III. Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; ocho Regidores Propietarios y cuatro Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100,000 habitantes. -----

Además de los regidores electos por el sistema de mayoría relativa, en los Municipios con población hasta de siete mil quinientos habitantes, los Ayuntamientos se integrarán con dos Regidores más; de siete mil quinientos uno hasta cien mil habitantes, con cuatro Regidores más; y de cien mil uno en adelante, con seis Regidores más, los que serán electos según el Principio de Representación Proporcional. La Ley reglamentaria determinará las fórmulas y procedimientos para la asignación de estas Regidurías. -----

Para una mejor prestación de los servicios municipales, los Ayuntamientos podrán contar con Delegaciones Municipales, así como de agencias y subagencias municipales. -----

Los agentes y subagentes municipales serán nombrados y removidos en sesión plenaria por el Ayuntamiento del que dependan. El propio Ayuntamiento determinará la forma en que ejercerán sus atribuciones en aquellas poblaciones de su jurisdicción, distintas a la cabecera del municipio y de aquellas en la que exista un órgano auxiliar de la administración pública municipal. -----

Las Delegaciones Municipales a que se refiere este artículo, son órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, con autonomía técnica, administrativa y de gestión, con un presupuesto específico que será determinado dentro del presupuesto de egresos del Municipio de que se trate, cuyos objetivos son acercar los servicios municipales a la población, para administrarlos con transparencia, eficiencia y eficacia, así como el de propiciar la recaudación y la participación de los habitantes en los asuntos de interés para su comunidad en particular, y municipales en lo general. -----

Las Delegaciones Municipales serán aprobadas mediante Decreto emitido por el Congreso del Estado, a propuesta de los Ayuntamientos, en la cual se fundamente y razone las circunstancias que motiven su creación. Se crearán en zonas urbanas mayores a 6500 habitantes, distintas de la cabecera municipal del Municipio de que se trate, y en las Ciudades Rurales Sustentables establecidas en localidad distinta a la cabecera municipal. -----

Cada Delegación Municipal se integrará con un Delegado Municipal, que deberá reunir los mismos requisitos que para ser miembro del Ayuntamiento, quien durará en su encargo dos años. Su elección será mediante voto popular o por el sistema de usos y costumbres, sin la participación de los partidos políticos. El Delegado Municipal no podrá ser candidato para ocupar un cargo de elección popular en el Ayuntamiento, en la elección próxima inmediata a la conclusión de su periodo. -----

El Delegado Municipal acudirá a las sesiones de cabildo, representando a la población de su comunidad, con derecho a voz, y únicamente podrá participar en los asuntos relativos a esta. -----

La integración, periodo de encargo, así como las reglas, procedimientos y las modalidades de elección del Delegado Municipal, así como sus atribuciones y obligaciones, estarán regulados en la Ley Orgánica Municipal. -----

Artículos 60 al 63. . . . -----

**TÍTULO NOVENO
DEL PATRIMONIO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA**

Artículos 64 al 65. . . . -----

Artículo 66. El Estado . . . -----

Los egresos . . . -----

El Congreso podrá modificar, a petición del Ejecutivo con excepción del presupuesto programado para el Poder Judicial, los ingresos o egresos del Estado. Las partidas presupuestales, o las que asignen cualquier cantidad para gastos extraordinarios serán firmadas por el Gobernador y el Secretario del ramo que corresponda. -----

El funcionario . . . -----

Artículos 67 al 68. . . . -----

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículos 69 al 70. . . . -----

Artículo 71.- Podrán ser sujetos de juicio político: El Gobernador del Estado; los Diputados Locales; los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado; los Secretarios de Despacho; el Procurador General de Justicia del Estado; Fiscales de Distrito y el Fiscal Electoral; el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral; los Coordinadores Generales; los Presidentes Municipales; los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos; los Consejeros del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado. -----

Cuando los servidores . . . -----

Para la aplicación . . . -----

En conocimiento . . . -----

Las sanciones . . . -----

Artículo 72.- Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por el Gobernador del Estado; por los Diputados Locales; por los Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado; por los Secretarios y Subsecretarios de Despacho; por el Procurador General de Justicia del Estado; Fiscales de Distrito y el Fiscal Electoral; el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral; los Coordinadores Generales; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de Fideicomisos Públicos; los Consejeros del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado; en estos casos, el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente, erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese sólo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común; si ésta culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. -----

Cuando . . . -----

Las sanciones . . . -----

Las sanciones . . . -----

En demandas . . . -----

Artículos 73 al 75. . . . -----

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

PREVENCIONES GENERALES

Artículos 76 al 82 Bis. . . . -----

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN**

Artículo 83. . . . -----

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN**

Artículo 84. . . . -----

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, con las excepciones señaladas en sus disposiciones transitorias. -----

Artículo Segundo.- El Consejo Estatal de los Derechos Humanos, deberá iniciar sus funciones el día primero de enero del dos mil once. -----

Artículo Tercero.- Las quejas, procedimientos, recursos y, en general los asuntos que al momento de la constitución del Consejo Estatal de los Derechos Humanos se encuentren en trámite ante la Comisión de los Derechos Humanos y ante la Comisión para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes, deberán ser asumidos por aquél, en un plazo que no exceda al señalado en el Artículo Segundo Transitorio, para que sea este nuevo organismo quien continúe los procedimientos respectivos hasta su conclusión. -----

Artículo Cuarto.- La Ley Orgánica del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, deberá expedirse en un plazo no mayor al señalado en el Artículo Segundo Transitorio, debiendo contener las directrices relacionadas con los recursos humanos, materiales y financieros a que habrá de sujetarse este nuevo organismo. -----

En ningún caso, el presupuesto asignado al Consejo Estatal de los Derechos Humanos será inferior al asignado a la Comisión de los Derechos Humanos en el presente ejercicio fiscal. -----

Artículo Quinto.- Los Poderes Ejecutivo y Legislativo deberán iniciar en un término que no exceda de treinta días, un proceso de consulta en términos de lo dispuesto por el acuerdo 169 de la Organización Internacional del Trabajo, a fin de integrar la iniciativa que constituya un órgano de representación de los pueblos indígenas de Chiapas. -----

Artículo Sexto.- Las reformas al contenido del párrafo catorce, del Apartado B, de los párrafos tercero, cuarto y sexto, del Apartado C, del artículo 14 Bis; y del párrafo cuarto, del artículo 16, que por este Decreto se establecen, entrará en vigor a partir del uno de enero del año 2011, año en el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana dará cumplimiento al párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 14 Bis. -----

El Consejo General, elegirá a su Presidente en la siguiente sesión a la entrada en vigencia de este artículo. -----

El Consejero que a la entrada en vigor del presente Decreto, ostente el cargo de Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, continuará con sus funciones de Consejero, por el periodo aprobado por el Congreso del Estado. -----

Artículo Séptimo.- En observancia a la reforma que por este Decreto se realiza al contenido del párrafo cuarto, del artículo 30, se amplía el periodo del encargo al actual titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, hasta el día diecisiete de julio del dos mil quince, fecha en que concluirá el encargo de ocho años a que se refiere el referido numeral, pudiendo ser reelecto en términos de lo dispuesto en el referido artículo. -----

Artículo Octavo.- Las instancias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto. -----

Artículo Noveno.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto. -----

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. -----

Así lo resolvieron y dictaminaron en lo General por Unanimidad de votos, y en lo Particular por Unanimidad de votos, los Diputados presentes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, reunidos en la Sala de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 22 días del mes de Octubre del año 2010.-----

Al finalizar la lectura, la Diputada Secretaria expresó: “ESTA LEIDO EL DICTAMEN DIPUTADO PRESIDENTE”.- Posteriormente el Diputado Presidente agregó: “COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 104 FRACCIÓN CUARTA INCISO B DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE PODER LEGISLATIVO, SE LES INFORMA QUE EL PRESENTE DICTAMEN SE DISCUTIRÁ PRIMERO EN LO GENERAL Y POSTERIORMENTE EN LO PARTICULAR... SI ALGUNA O ALGUNO DE LOS LEGISLADORES DESEA HACER USO DE LA PALABRA PARA ARGUMENTAR EN CONTRA O A FAVOR EN LO GENERAL DEL DICTAMEN PRESENTADO, SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”.-Ningún legislador solicitó el uso de la tribuna para argumentar en contra o a favor del dictamen presentado, por lo que el Diputado Presidente dijo: “SEÑORAS Y SEÑORES LEGISLADORES VA A DISCUTIRSE EL DICTAMEN EN LO PARTICULAR... SI ALGUNA O ALGUNO DE LOS LEGISLADORES SE RESERVO ALGÚN ARTÍCULO PARA DEBATIRLO EN CONTRA O A FAVOR EN LO PARTICULAR, SÍRVANSE INSCRIBIRSE PERSONALMENTE ANTE LA DIPUTADA SECRETARIA, ANA ELISA LÓPEZ COELLO”.- En ese momento la Diputada Secretaria dio cumplimiento a lo solicitado y al finalizar agregó: “NO SE INSCRIBIO NADIE, DIPUTADO PRESIDENTE”.- Seguidamente el Diputado Presidente agregó: “SEÑORAS Y SEÑORES LEGISLADORES... EN VIRTUD DE NO HABERSE RESERVADO NINGÚN ARTÍCULO EN LO PARTICULAR... EN VOTACIÓN ECONÓMICA, SE PREGUNTA A LA HONORABLE ASAMBLEA SI SE APRUEBA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR EL DICTAMEN PRESENTADO... QUIENES ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, SÍRVANSE MANIFESTARLO PONIÉNDOSE DE PIE”.- En ese momento los legisladores presentes se pusieron de pie, votando por la afirmativa en lo General y en lo Particular del Dictamen presentado, por lo que el Diputado Presidente agregó: “GRACIAS COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES ... APROBADO POR UNANIMIDAD, EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR EL DICTAMEN PRESENTADO... EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 83 FRACCIÓN SEGUNDA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO... DE IGUAL MANERA COMUNÍQUESE DE INMEDIATO A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, CON COPIA DE DICHA MINUTA PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 83 FRACCIÓN TERCERA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL... SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA DE ESTA MESA DIRECTIVA, A EFECTO DE QUE VERIFIQUE EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE DEN RESPUESTA A LA MISMA Y SE PROPONGA LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE”.-----

Seguidamente el Diputado Presidente agregó: “HONORABLE ASAMBLEA... LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN PRIMERA DE LA LEY ORGÁNICA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE PROPIO PODER LEGISLATIVO... PRESENTA DICTAMEN ESCRITO RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS... EN TAL VIRTUD, SOLICITO AL DIPUTADO SECRETARIO, FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS COELLO, DE LECTURA A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL DICTAMEN”.- El legislador dio lectura a los puntos resolutivos del dictamen de referencia, del cual se transcriben los siguientes resolutivos.-----

A la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; le fue turnada para su estudio y dictamen la “**Iniciativa**

de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas”; y-----

RESOLUTIVO

Resolutivo Primero.- Es de aprobarse en lo General, la “Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas”. -----

Resolutivo Segundo.- Es de aprobarse en lo Particular, la “Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas”. -----

Único.- Se reforman el artículo 20; la fracción XX del artículo 28; la fracción XX, del artículo 29; la fracción la fracción XXVI del artículo 32-A; **se adicionan** los párrafos tercero, cuarto y quinto, al artículo 24; las fracciones XXI y XXII, al artículo 28; las fracciones XXVII y XXVIII, al artículo 32-A; y **se derogan** las fracciones XIV y XXXVI, del artículo 29; todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente forma: -----

Artículo 20.- Los titulares de las Dependencias, bajo su responsabilidad y conforme al reglamento de las mismas, podrán celebrar Contratos, Convenios y Acuerdos necesarios con las demás Dependencias Estatales y Federales, con los municipios y con los particulares, para la realización de sus funciones, observando lo dispuesto en la Constitución Política local y demás leyes aplicables. Cuando en la celebración de ello, implique ejercicio y/o ministración de recursos, los titulares de las Dependencias serán los responsables de la correcta aplicación de los mismos, suscribiendo de manera directa los instrumentos correspondientes. -----

En ese sentido, tratándose de disposiciones de carácter Federal, Estatal y/o Municipal, en la que se refiera a la participación del Gobernador del Estado en Contratos, Convenios o Acuerdos, ésta se entenderá conferida en los titulares de las Dependencias del Ejecutivo del Estado del ramo que corresponda. -----

Asimismo, y bajo su responsabilidad, podrán celebrar con órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, Acuerdos interinstitucionales regidos por el Derecho Internacional Público, sea que se deriven o no de un tratado previamente aprobado por el Senado de la República. Dichos Acuerdos deberán circunscribirse a las atribuciones que esta ley y sus respectivos reglamentos les confieren, siendo necesario obtener previamente el dictamen de procedencia por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal para su posterior firma y registro ante la Dependencia federal antes referida, conforme a lo dispuesto por la Ley Sobre la Celebración de Tratados. -----

Artículo 24.- El Gobernador del Estado . . . -----

Los Titulares . . . -----

En las regiones económicas del Estado, la Secretaría General de Gobierno contará con un Subsecretario de Gobierno, que tendrá a su cargo la coordinación de las acciones que corresponden realizar a las Dependencias de la Administración Pública Estatal con presencia en la región. -----

En la Entidad, existirán catorce regiones económicas, que serán delimitadas por los municipios que integran dichas regiones, las cuales quedarán comprendidas de la siguiente manera: -----

I. Valles Centro: Comprende los Municipios de Tuxtla Gutiérrez, Suchiapa, Chiapa de Corzo, Ocozocuahtla de Espinosa, Berriozabal, Cintalapa y Jiquipilas. -----

II. Mezcalapa: Comprende los Municipios de Copainalá, Tecpatán, Ocoatepec, Osumacinta, San Fernando, Chicoasén, Coapilla, Francisco León. -----

III. Los Llanos: Comprende los Municipios de Venustiano Carranza, Nicolás Ruiz, Totolapa, Acala, Chiapilla, San Lucas, Tzimol, Las Rosas, Socoltenango, Teopisca. -----

IV. Altos: Comprende los Municipios de San Cristóbal de las Casas, Larráinzar, Chalchihuitán, Pantelhó, Chenalhó, San Juan Cancuc, Aldama, Santiago el Pinar, Chamula, Mitontic, Tenejapa, Zinacantán, Huixtán, Amatenango del Valle, Chanal. -----

- V. Frailesca: Comprende los Municipios de Villaflores, Villacorzo, La Concordia, Ángel Albino Corzo, Montecristo de Guerrero. -----
- VI. De los Bosques: Comprende los Municipios de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Bochil, Jitotol, Soyoló, Ixtapa, El Bosque, Simojovel, San Andrés Duraznal, Huitiupán, Rayón, Tapilula, Pantepec, Tapalapa. -----
- VII. Norte: Comprende los Municipios de Reforma, Juárez, Pichucalco, Ixtacomitán, Sunuapa, Ostuacán, Chapultenango, Solosuchiapa, Ixtapangajoya, Ixhuatán, Amatán. -----
- VIII. Istmo Costa: Comprende los Municipios de Arriaga, Tonalá, Pijijiapan, Mapastepec. -----
- IX. Soconusco Frontera Sur: Comprende los Municipios de Tapachula, Acacoyagua, Acapetahua, Escuintla, Villa Comaltitlán, Huixtla, Tuzantán, Huehuetán, Mazatán, Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Cacahoatán, Tuxtla Chico, Unión Juárez. -----
- X. Sierra Mariscal: Comprende los Municipios de Motozintla, Frontera Comalapa, Siltepec, Bella Vista, La Grandeza, Bejucal de Ocampo, El Porvenir, Amatenango de la Frontera, Mazapa de Madero, Chicomuselo. -----
- XI. Selva Cañadas: Comprende los Municipios de Ocosingo, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Benemérito de las Américas, Chilón, Sitalá, Oxchuc. -----
- XII. Maya Chol: Comprende los Municipios de Palenque, Catazajá, La Libertad, Salto de Agua. ----
- XIII. Tzeltal Chol: Comprende los Municipios de Yajalón, Tila, Tumbalá, Sabanilla. -----
- XIV. De los Lagos Fronteriza: Comprende los Municipios de Comitán de Domínguez, Las Margaritas, La Independencia, La Trinitaria, Altamirano. -----
- La designación del Subsecretario de Gobierno se hará mediante terna de tres candidatos que presente el Secretario General de Gobierno al Congreso, quien verificará que el candidato es chiapaneco por nacimiento, mayor de 25 años, y cuenta con presencia reconocida y arraigo en el Estado; será removido libremente por el Secretario General de Gobierno. -----
- Artículo 28.-** Al titular de la Secretaría General de Gobierno . . . -----
- I. a la XIX. . . . -----
- XX. Coordinar las acciones de las Delegaciones de la Administración Pública Estatal, con presencia en las regiones económicas del Estado. -----
- XXI. Coordinar las acciones institucionales con las Delegaciones de la Administración Pública Federal, con presencia en las regiones económicas del Estado. -----
- XXII. Los demás asuntos que le corresponda, en los términos de las leyes aplicables y los que le instruya el Gobernador del Estado. -----
- Artículo 29.-** Al titular de la Secretaría de Hacienda, . . . -----
- I. a la XIII. . . . -----
- XIV. Se deroga -----
- XV. a la XIX. . . . -----
- XX. Operar y coordinar las acciones del Comité de Planeación para el Desarrollo, proveyendo lo necesario para la participación de los sectores social y privado, así como de las Dependencias y Entidades Estatales ejecutoras del gasto, las Dependencias Federales y los Ayuntamientos del Estado; fortaleciendo asimismo, la operatividad regional a través del Comité de Planeación respectivo, y coordinando la aplicación de la normatividad de los recursos federales. -----
- XXII. a la XXXV. . . . -----
- XXXVI. Se deroga. -----
- XXXVII. a la XLVI. . . . -----
- Artículo 32-A.-** Al Titular de la Secretaría de Medio . . . -----
- I. a la XXV. . . . -----
- XXVI. Promover el desarrollo integral de políticas públicas en materia de desarrollo de vivienda, con financiamiento privado, mediante esquemas de atención a la población con ingresos que permitan tener acceso a una vivienda mediante desarrolladores en la Entidad. -----

XXVII. Coordinar sectorialmente a los organismos públicos constituidos como instrumentos financieros, de inversión o descentralizados, para la promoción y fomento de la vivienda de interés social y popular en el Estado, procurando a través de estos la construcción de vivienda para satisfacer las necesidades de los chiapanecos en esta materia.-----

Así también, realizará la construcción no relativa a edificación de vivienda de interés social y popular, ejecutando programas especiales relativos a ésta, de los Gobiernos Federal y estatal, por sí misma o a través de los organismos públicos sectorizados a su cargo. -----

XXVIII. Los demás asuntos que le correspondan, en términos de las leyes aplicables, su Reglamento Interior y los que le instruya el Gobernador del Estado. -----

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. -----

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto. -----

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, materiales y financieros de las Delegaciones Regionales del extinto Instituto Chiapas Solidario, que actualmente forman parte de la Secretaría de Desarrollo y Participación Social, previo acuerdo entre ésta y la Secretaría de Hacienda determinen realizan procesos de planeación estatal, serán transferidos a la Subsecretaría de Planeación y Evaluación de ésta; asumiendo de inmediato los procedimientos involucrados en el proceso de planeación. -----

Artículo Cuarto.- La Secretaría de Hacienda y la Secretaría de la Función Pública, como Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, llevarán a cabo de inmediato, en un término que no exceda de treinta días, las acciones que sean necesarias para la adecuación y creación, en su caso, de las estructuras orgánicas y funcionales a que haya lugar, derivado del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables y respeto a los derechos laborales. -----

Artículo Quinto.- Para los efectos de los artículos tercero y cuarto transitorios del presente Decreto, en tanto se emita el dictamen administrativo relativo a la adscripción de las Delegaciones, éstas quedarán bajo la instrucción del servidor público que designe el Subsecretario de Planeación y Evaluación de la Secretaría de Hacienda. -----

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. -----
Así lo resolvieron y dictaminaron en lo General por Unanimidad de votos, y en lo Particular por Unanimidad de votos de los Diputados presentes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, reunidos en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 22 días del mes de Octubre de 2010.-----

Al finalizar la lectura, el Diputado Secretario expresó: "ESTA LEIDO EL DICTAMEN DIPUTADO PRESIDENTE".- Posteriormente el Diputado Presidente agregó: "COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 104 FRACCIÓN CUARTA INCISO B DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE PODER LEGISLATIVO, SE LES INFORMA QUE EL PRESENTE DICTAMEN SE DISCUTIRÁ PRIMERO EN LO GENERAL Y POSTERIORMENTE EN LO PARTICULAR... SI ALGUNA O ALGUNO DE LOS LEGISLADORES DESEA HACER USO DE LA PALABRA PARA ARGUMENTAR EN CONTRA O A FAVOR EN LO GENERAL DEL DICTAMEN PRESENTADO, SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO".-Ningún legislador solicitó el uso de la tribuna para argumentar en contra o a favor del dictamen presentado, por lo que el Diputado Presidente dijo: "SEÑORAS Y SEÑORES LEGISLADORES VA A DISCUTIRSE EL DICTAMEN EN LO PARTICULAR... SI ALGUNA O ALGUNO DE LOS LEGISLADORES SE RESERVO ALGÚN ARTÍCULO PARA DEBATIRLO EN CONTRA O A FAVOR EN LO PARTICULAR, SÍRVANSE INSCRIBIRSE PERSONALMENTE ANTE EL DIPUTADO SECRETARIO, FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS COELLO".- En ese momento el Diputado Secretario dio cumplimiento a lo solicitado y al finalizar agregó: "NO SE INSCRIBIO NADIE,

DIPUTADO PRESIDENTE”.- Seguidamente el Diputado Presidente agregó: “HONORABLE ASAMBLEA... EN VIRTUD DE NO HABERSE RESERVADO NINGÚN ARTÍCULO EN LO PARTICULAR... EN VOTACIÓN ECONÓMICA, SE PREGUNTA A LA HONORABLE ASAMBLEA SI SE APRUEBA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR EL DICTAMEN PRESENTADO... QUIENES ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, SÍRVANSE MANIFESTARLO PONIÉNDOSE DE PIE”.-

En ese momento los legisladores presentes se pusieron de pie, votando por la afirmativa en lo General y en lo Particular del Dictamen presentado, por lo que el Diputado Presidente agregó: “APROBADO POR UNANIMIDAD, EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR EL DICTAMEN PRESENTADO, CÓRRANSE LOS TRÁMITES LEGISLATIVOS CORRESPONDIENTES”.-----

Seguidamente el Diputado Presidente agregó: “HONORABLE ASAMBLEA... LA COMISIÓN DE HACIENDA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN CUARTA DE LA LEY ORGÁNICA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE PROPIO PODER LEGISLATIVO... PRESENTA DICTAMEN ESCRITO RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS... EN TAL VIRTUD, SOLICITO A LA DIPUTADA SECRETARIA, ANA ELISA LÓPEZ COELLO, DE LECTURA A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL DICTAMEN”.- La legisladora dio lectura a los puntos resolutivos del dictamen de referencia, del cual se transcriben los siguientes resolutivos.-----

A la Comisión de Hacienda, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de “**Decreto por el que se expide la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas**”, y -----

----- R E S O L U T I V O S -----

Resolutivo Primero: **Es de aprobarse en lo General, la Iniciativa de** “Decreto por el que se expide la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas”. -----

Resolutivo Segundo: **Es de aprobarse en lo Particular, la Iniciativa de** “Decreto por el que se expide la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas”; **para quedar como sigue:** -----

LEY PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Título Primero

Disposiciones generales

Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general en el Estado de Chiapas, y tiene por objeto regular las acciones relativas al registro, adquisición, incorporación, catálogo, inventario, control, administración, posesión, uso, conservación, mantenimiento, aprovechamiento, destino, enajenación, vigilancia, titulación y afectación del patrimonio del Gobierno del Estado, a cargo del Ejecutivo Estatal. -----

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: -----

I. Administración Centralizada: Integrada por las Dependencias y Unidades Administrativas que se encuentran directamente adscritas al Titular del Ejecutivo Estatal, incluyendo los Órganos Desconcentrados. -----

II. Administración Paraestatal: Integrada por las Entidades que se constituyen como Organismos Descentralizados, los Organismos Auxiliares, las Empresas de participación Estatal y los Fideicomisos Públicos que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados. -----

III. Administración Pública: Al régimen gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, dividido en centralizada y paraestatal, según corresponda, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas. -----

IV. Congreso: Al Poder Legislativo del Estado de Chiapas. -----

- V. Dependencias: Parte integrante de la Administración Centralizada. -----
- VI. Destinatarios: A las instituciones públicas que tienen destinados a su servicio, bienes muebles o inmuebles del Estado, a cargo de la Administración Pública Centralizada.
- VII. Ejecutivo Estatal: Al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, integrado por la Administración Centralizada y Paraestatal. -----
- VIII. Entidades: Parte integrante de la Administración Paraestatal. -----
- IX. Gobernador: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado. -----
- X. Instituciones Públicas: A las dependencias, entidades y organismos autónomos de los tres órdenes de Gobierno, a los órganos de los poderes Legislativo y Judicial. -----
- XI. Instituto: Al Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal. -----
- XII. Ley: A la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas. -----
- XIII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas. -----
- Artículo 3.-** La aplicación e interpretación de la presente Ley, corresponde al Gobernador, a través del Instituto. -----
- Artículo 4.-** La presente Ley se aplicará a todos los bienes del dominio público y privado del Estado de Chiapas, a cargo del Ejecutivo Estatal, con excepción de los bienes regulados por leyes específicas, en cuyo caso, esta Ley podrá aplicarse supletoriamente, siempre y cuando no se oponga a lo señalado en la norma específica conducente. -----
- Artículo 5.-** Son atribuciones del Titular del Instituto, en materia de bienes del patrimonio del Estado: -----
- I. Normar y administrar los bienes muebles e inmuebles. -----
- II. Suscribir y formalizar, en representación del Gobernador, los actos jurídicos relativos a la adquisición e incorporación de bienes inmuebles estatales. -----
- III. Suscribir y formalizar los actos jurídicos relativos al uso temporal de bienes inmuebles estatales. -----
- IV. Enajenar, en representación del Gobernador, los bienes inmuebles estatales, previa autorización del Congreso. -----
- V. Conducir la política de administración, uso y destino de bienes muebles e inmuebles estatales y paraestatales. -----
- VI. Expedir las normas y procedimientos para la integración y actualización del Sistema de Información de Bienes Inmuebles, administrando los sistemas informáticos de control que se constituyan para tales efectos. -----
- VII. Vigilar la actualización de los padrones de bienes. -----
- VIII. Promover la recuperación en la vía correspondiente de los bienes estatales destinados por el incumplimiento a lo establecido en las actas de entrega o contratos de comodato.
- IX. Registrar la declaratoria por la que el Estado adquiera el dominio de los bienes afectos a las concesiones, permisos o autorizaciones, siempre que lo anterior no esté previsto en leyes especiales. -----
- X. Vigilar el uso y aprovechamiento de los inmuebles donados por el Estado, y en caso de incumplimiento a lo estipulado en el Decreto, promover la reversión, de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca el Instituto. -----
- XI. Fijar las políticas en materia de arrendamiento de inmuebles. -----
- XII. Llevar el padrón de sistemas de cómputo que desarrollen o adquieran los organismos del Ejecutivo Estatal. -----
- XIII. Normar y administrar los Almacenes Generales de Gobierno. -----

- XIV. Solicitar que se promueva por la autoridad competente el acuerdo de cancelación, revocación o nulidad en la vía administrativa de los acuerdos, contratos, convenios, permisos o autorizaciones que con violación a la Ley, dolo, error, mala fe, violencia, o negligencia, se hayan dictado y que perjudiquen o restrinjan los derechos sobre los bienes del dominio público, siempre que no esté previsto en leyes especiales. -----
- XV. Solicitar de las autoridades competentes, la aplicación de sanciones administrativas y presentar, en su caso, las denuncias o notificaciones correspondientes, derivadas de incumplimiento de requerimientos formulados en torno al uso de bienes mediante cualquier título legal. -----
- XVI. Suscribir, previa autorización del Gobernador, convenios de coordinación y/o concertación con instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno, así como con personas físicas o morales de los sectores privado y social, a fin de conjuntar recursos y esfuerzos para la eficaz realización de las acciones que en materia inmobiliaria están a su cargo. -----
- XVII. Expedir los títulos de propiedad que se deriven del proceso de subasta a que se refiere esta Ley. -----
- XVIII. Coadyuvar, a petición de las Dependencias, en el proceso de adquisición de los inmuebles necesarios para la ejecución de obras o la solución de conflictos sociales. -----
- XIX. Las demás que se contemplen en esta u otras disposiciones legales y reglamentarias.-----
Las atribuciones aquí conferidas, podrán ser delegadas en el servidor público que el Titular del Instituto designe. -----

Título Segundo

Del patrimonio del Estado

Capítulo Único

De los bienes de dominio público y privado

Artículo 6.- El patrimonio del Estado, a cargo del Ejecutivo Estatal se compone de bienes:-----

- I. De dominio público. -----
- II. De dominio privado. -----

Artículo 7.- Los bienes de dominio público son imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a ninguna acción reivindicatoria o de posesión. Los particulares pueden aprovecharse de ellos con las restricciones de Ley y para los casos de aprovechamientos especiales, requieren de concesión otorgada por la Dependencia competente, en los términos que dispongan las leyes especiales. -----

Artículo 8.- Son bienes de dominio público: -----

- I. Los bienes de uso común. -----
- II. Las aguas, sus cauces y vasos de lagos que no pertenezcan a la Federación. -----
- III. Los caminos, carreteras, calzadas y puentes ubicados dentro del territorio del Estado, que no pertenezcan a la Federación ni a los Municipios. -----
- IV. Los canales, zanjas y acueductos construidos o adquiridos por el Estado para la irrigación, navegación u otros usos. -----
- V. Los montes y bosques que no sean propiedad de la Federación, Municipio o particulares, y que por disposición gubernamental se destinen a fines públicos. -----
- VI. Los inmuebles destinados por el Estado a un servicio público y los equiparados a éstos, conforme a la presente Ley. -----
- VII. Los bienes expropiados por causa de utilidad pública. -----
- VIII. Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de las Entidades que se extingan, disuelvan o liquiden, tratándose de Empresas de Participación Estatal en la parte proporcional que le corresponda al Estado. -----

IX. Las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado. -----

X. Los muebles que por su naturaleza no sean sustituibles, como expedientes, manuscritos, ediciones, libros, documentos, publicaciones, mapas, planos, folletos, grabados importantes o raros. Las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna, las colecciones científicas o técnicas, los archivos, las fono grabaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido, así como las piezas históricas y artísticas que obren en posesión de la administración centralizada y paraestatal y que se hayan adquirido con recursos del erario estatal. -----

Artículo 9.- Los bienes inmuebles destinados a un servicio público a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, son todos aquellos que están afectos a satisfacer las necesidades de la población, entre otros: -----

I. Los utilizados directamente en los servicios públicos a cargo del Ejecutivo Estatal. -----

II. Los inmuebles estatales, otorgados en comodato o arrendamiento. -----

III. Los bienes adquiridos por expropiación a favor del Estado, una vez que sean destinados a un servicio público, a alguna de las actividades que se equiparen a los servicios públicos o que de hecho se utilicen para tales fines. -----

IV. Los adquiridos por prescripción positiva. -----

V. Los establecimientos de instrucción pública o de asistencia social o cultural, construidos y sostenidos con fondos del erario Estatal, siempre que no hayan sido desincorporados del Estado.

VI. Los bienes previstos por la Ley de Protección de Monumentos y Sitios del Estado de Chiapas. -----

VII. Los muebles incorporados o adheridos a bienes inmuebles del dominio público propiedad estatal. -----

VIII. Los centros penitenciarios y correccionales de menores, construidos dentro del territorio del Estado con recursos estatales. -----

IX. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea de dominio privado. -----

X. Cualquier inmueble del Estado declarado por ley inalienable e imprescriptible y los demás bienes declarados por el Congreso como monumentos históricos o arqueológicos. -----

XI. Los demás que por disposición de otros ordenamientos legales formen parte del patrimonio inmobiliario del Estado, a cargo del Ejecutivo Estatal y cumplan con un servicio público, cultural o social. -----

Artículo 10.- Son bienes de dominio privado: -----

I. Los bienes mostrencos y vacantes adjudicados por la autoridad judicial al Ejecutivo Estatal y que se encuentren ubicados en el territorio del mismo. -----

II. Los bienes desafectados de un servicio público estatal, que pasen al dominio privado del Ejecutivo Estatal. -----

III. Los bienes desincorporados conforme a la Ley, aptos para su enajenación o gravamen.

IV. Las reservas territoriales propiedad del Estado de Chiapas. -----

V. Las extensiones territoriales ubicadas dentro de los límites del territorio del Estado que no tengan dueño. -----

VI. Los demás bienes que por cualquier título jurídico o disposición de ley, adquiera o se consideren propios del Ejecutivo Estatal y que sean susceptibles de enajenarse a los particulares.

Artículo 11.- Los bienes a que se refiere el artículo anterior, pasarán a formar parte del dominio público del Estado cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a los servicios públicos. -----

Título Tercero

De los bienes inmuebles

Capítulo I

Generalidades de los bienes inmuebles

Artículo 12.- Los bienes inmuebles estatales y paraestatales, se registrarán por esta Ley, con excepción de sus aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles o complementarios, los cuales se registrarán por el Código Civil para el Estado de Chiapas. -----

Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes, se rigen exclusivamente por las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables. -----

Artículo 13.- Los permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público Estatal, no crean derechos reales; otorgan simplemente la administración, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, el permiso, autorización o convenio correspondiente. -----

Artículo 14.- Todos los actos en contravención de la presente Ley y su Reglamento serán nulos de pleno derecho e implicarán responsabilidad administrativa y/o penal para los servidores públicos que los promuevan, efectúen y consientan. -----

Artículo 15.- Las autoridades judiciales comunicarán al Gobernador, a través del titular del Instituto, el inicio de cualquier juicio o procedimiento sobre bienes inmuebles que se presuman sean del dominio público del Estado de Chiapas. -----

Artículo 16.- La conservación y mantenimiento de las áreas de uso común de los inmuebles, cuando existan diversas Instituciones públicas en una Unidad Administrativa, se ejecutarán de acuerdo con un programa que para cada caso concreto formule el Instituto, con la participación de las instituciones públicas ocupantes. -----

Capítulo II

De la adquisición

Artículo 17.- El Ejecutivo Estatal podrá adquirir toda clase de inmuebles de acuerdo a las siguientes figuras: -----

- I. Derecho público: -----
 - a) Expropiación por causa de utilidad pública. -----
 - b) Adjudicación judicial de los bienes mostrencos o vacantes. -----
 - c) Adjudicación directa. -----
 - d) Adjudicación administrativa por concepto de dación en pago, de bienes asegurados y decomisados. -----
 - e) Reversión. -----
 - f) Subasta pública. -----

Las modalidades previstas en los incisos a) y c), se registrarán por la legislación conducente. -----

- II. Derecho privado: -----
 - a) Compraventa. -----
 - b) Permuta. -----
 - c) Donaciones gratuitas. -----
 - d) Herencias y legados. -----

Los organismos de la Administración Paraestatal, podrán adquirir por sí mismas el dominio o el uso de los inmuebles necesarios para la realización de su objeto o fines, así como realizar cualquier acto jurídico sobre inmuebles de su propiedad, sujetándose a las normas y bases que establezcan sus órganos de gobierno, en los términos que establezca la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas y demás normatividad aplicable. -----

Artículo 18.- Los procedimientos para la adquisición de bienes inmuebles estatales, a cargo de la Administración Centralizada, serán conducidos a través del Instituto, salvo los derivados de:

- I. Expropiación. -----
- II. Construcción de obra pública y de liberación del derecho de vía. -----

- III. Promoción y fomento a la vivienda. -----
- IV. El procedimiento de adjudicación a que se refiere la presente Ley. -----
- Artículo 19.-** Las Dependencias, que de acuerdo a sus proyectos requieran la adquisición de un inmueble, deberán presentar al Instituto, la solicitud respectiva acompañada de los siguientes requisitos: -----
- I. Información de los inmuebles que satisfagan sus necesidades, considerando las características del bien. -----
- II. Constancia de uso del suelo. -----
- III. Constancia de disponibilidad presupuestaria y autorización de inversión. -----
- IV. Levantamientos topográficos, planos y cédulas de avalúos catastrales. -----
- V. Dictamen de factibilidad de uso de suelo. -----
- VI. Constancias de los títulos de propiedad, antecedentes registrales, certificados de libertad o gravamen. -----
- VII. Las demás que establezca el Instituto. -----
- Artículo 20.-** Para satisfacer las solicitudes de inmuebles formuladas por las Dependencias, el Instituto deberá: -----
- I. Calendarizar los plazos para recibir solicitudes por escrito de los interesados, manifestando su interés en que se les destine bienes inmuebles. -----
- II. Fijar el plazo para que los interesados justifiquen su necesidad y acrediten la viabilidad de su proyecto. -----
- III. Evaluar las solicitudes, atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y a la localización pretendida. -----
- IV. Asignar a los solicitantes, en su caso, los inmuebles estatales disponibles para el uso requerido. -----
- Artículo 21.-** Los particulares e instituciones públicas sólo podrán adquirir el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado, a cargo del Ejecutivo Estatal; los derechos regulados en esta Ley y las demás que dicte el Congreso. -----
- Artículo 22.-** Cuando algún organismo del Ejecutivo Estatal ejerza la posesión, control o administración a título de dueño sobre un inmueble, del que no exista inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Gobernador podrá expedir la declaratoria de que dicho bien forma parte del patrimonio inmobiliario del Estado, bajo el siguiente procedimiento de adjudicación: -----
- I. Integrará, por conducto del Instituto y demás autoridades competentes, el expediente técnico con la documentación correspondiente que acredite la posesión, control o administración.
- II. Emitirá acuerdo administrativo mediante el cual se acredite la posesión, control o administración del inmueble a título de dueño, que el inmueble es de uso común o está destinado a un servicio público o es bien propio; en el mismo determinará iniciar el procedimiento de regularización, el cual deberá contener los siguientes datos del inmueble: ubicación, denominación si la tuviere, uso actual, superficie, medidas y colindancias, planos topográficos o de localización o carta catastral respectiva, constancia de no inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. El acuerdo administrativo y el expediente técnico respectivo, serán presentados a la Secretaría General de Gobierno para el trámite correspondiente, los cuales quedarán a disposición de los interesados. -----
- III. El acuerdo administrativo a que se refiere la fracción anterior, deberá ser publicado en el Periódico Oficial y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, con la finalidad de que los propietarios o poseedores de los predios colindantes del inmueble y, en general, las personas que tengan interés jurídico manifiesten lo que a su derecho convenga y

aporten las pruebas pertinentes dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación. -----

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior sin que se hubiere presentado oposición de parte interesada, el acuerdo quedará firme, y el Instituto procederá a su inscripción en la Delegación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la localidad donde se ubique el inmueble. -----

Artículo 23.- Si dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, alguna persona presentare oposición al procedimiento, el Gobernador, a través del Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del escrito que contenga dicha inconformidad, analizará los argumentos vertidos por el opositor, valorará las documentales aportadas y emitirá una resolución determinando si acredita su interés jurídico o no, debiendo notificar tal fallo de manera personal.-- En caso de acreditarse el interés jurídico, el Ejecutivo Estatal se abstendrá de continuar con dicho procedimiento, dándolo por terminado, sin que ello sea óbice para que pueda ejercer acción alguna por la vía jurisdiccional, caso contrario, se procederá en los términos establecidos en la fracción IV del artículo que precede. -----

Capítulo III

De la administración

Artículo 24.- Los bienes inmuebles estatales, son para uso del Ejecutivo Estatal en su beneficio y aquellas utilidades que provengan del uso, aprovechamiento y cualquier otro ingreso producto de los mismos ingresarán al erario estatal. -----

Artículo 25.- El Instituto tendrá a su cargo el registro de la propiedad de bienes inmuebles del Estado, a cargo del Ejecutivo Estatal, siendo ese registro un instrumento de carácter administrativo interno, para control y vigilancia de los mismos, en el cual se inscribirán: -----

I. Los títulos con los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos correspondientes a los bienes de la administración centralizada y descentralizada. -----

II. Los contratos de arrendamiento y comodato de bienes inmuebles estatales y paraestatales, por cualquier plazo. -----

III. Las resoluciones de ocupación, dictadas en los procedimientos judiciales. -----

IV. Las resoluciones y sentencias definitivas pronunciadas en los procedimientos a que se refiere la fracción anterior. -----

V. Las informaciones *ad-perpetuam* o de dominio para justificar hechos o acreditar derechos tendentes a establecer la posesión como medio para adquirir posteriormente el dominio pleno de bienes inmuebles. -----

VI. Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I. -----

VII. Los decretos que incorporen al dominio público o desincorporen de él, determinados bienes. -----

VIII. Los demás títulos que conforme a la Ley deban ser registrados. -----

Artículo 26.- En las inscripciones de los bienes inmuebles estatales y paraestatales, se expresará su procedencia, naturaleza, ubicación y linderos, el nombre del inmueble si lo tuviere, su valor y las servidumbres que reporte tanto activas, como pasivas, así como sus referencias, en relación con los expedientes respectivos y los datos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. -----

Artículo 27.- Las inscripciones de los bienes inmuebles estatales y paraestatales, se cancelarán por las siguientes circunstancias: -----

I. Por decisión judicial o administrativa que ordene su cancelación. -----

II. Cuando se extinga el inmueble objeto de la inscripción. -----

III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción. -----

En la cancelación de las inscripciones se asentarán los datos necesarios a fin de que se conozca con toda exactitud, cual es la inscripción que se cancela y la causa de la misma. -----

Artículo 28.- Los inmuebles estatales, serán asignados a través del Instituto, mediante actas de entrega-recepción tratándose de Dependencias o contratos de comodato, en el caso de otras instituciones públicas o privadas. -----

Se podrá destinar un mismo inmueble para el servicio de distintas instituciones públicas, siempre que con ello se cumplan los requerimientos de dichas instituciones y se permita un uso adecuado del bien por parte de las mismas. -----

Los usos que se den a los inmuebles estatales, deberán ser compatibles con lo previsto en las disposiciones en materia de desarrollo urbano de la localidad en que se ubiquen, así como con el valor artístico o histórico que en su caso posean. -----

Artículo 29.- Los bienes inmuebles del dominio privado estatales, podrán otorgarse en comodato a personas físicas o morales. -----

El Instituto podrá otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles estatales por contrato de comodato, para la realización de actividades sociales o culturales, siempre que se beneficie la sociedad. -----

Artículo 30.- Para resolver sobre el destino de un inmueble, el Instituto deberá tomar en cuenta por lo menos: -----

- I. Las características del bien. -----
- II. El plano topográfico correspondiente. -----
- III. La constancia de uso de suelo. -----
- IV. El uso para el que se requiere. -----

El Instituto normará los requisitos, plazos, catálogo de usos, densidad de ocupación y demás especificaciones para el destino de los inmuebles. -----

Artículo 31.- Los destinatarios, previa autorización del Instituto, podrán asignar y reasignar espacios de los inmuebles que tengan destinados a favor de particulares con los que hayan celebrado contratos de obras públicas o de prestación de servicios, siempre que dichos espacios sean necesarios para su cumplimiento y que tal circunstancia haya quedado expresamente establecida. -----

Igual tratamiento se podrá otorgar a las arrendadoras financieras cuando se convenga la realización de obras en una parte o en la totalidad de los inmuebles estatales. -----

Artículo 32.- Los destinatarios no podrán realizar ningún acto de desincorporación, ni de cambio de destino, uso, usuario y de explotación. -----

Artículo 33.- A falta de inmuebles estatales disponibles, las Dependencias podrán celebrar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles para el desempeño de sus funciones, previa autorización del Instituto. -----

Artículo 34.- Previa causa justificada, el Instituto podrá otorgar en arrendamiento inmuebles propiedad del Estado, a cargo de la Administración Centralizada, bajo los principios y reglas que el propio Instituto determine. -----

Capítulo IV

Del sistema de información de bienes inmuebles

Artículo 35.- El sistema de información de los bienes inmuebles estatales y paraestatales, consiste en la integración sistematizada de documentación e información a través de los medios electrónicos, para el registro de la situación física, antecedentes jurídicos, registrales y administrativos, así como de su evolución. -----

Este Sistema será administrado por el Instituto, quien se encargará de recopilar y actualizar la información que los destinatarios de inmuebles proporcionen. -----

Artículo 36.- Los destinatarios deberán informar al Instituto respecto de las adquisiciones o bajas que realicen de los bienes bajo su administración a fin de que estos sean capturados, procesados y almacenados en el sistema. -----

Artículo 37.- El Instituto solicitará a los destinatarios, la documentación e información necesaria para integrar lo siguiente: -----

I. Inventario del patrimonio inmobiliario del Estado, que estará constituido por una base de datos relativos a los inmuebles, especificando uso y destino. -----

II. Catastro del patrimonio inmobiliario, que estará constituido por los medios gráficos para la plena identificación física de los inmuebles, incluyendo planos, fotografías, video grabaciones y cualquier otro que permita su identificación. -----

III. Antecedentes registrales, que le proporcione el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, derivados del conjunto de libros, folios u otros medios de captura, almacenamiento y procesamiento de los datos relativos a los documentos que acrediten derechos reales y personales sobre los inmuebles, así como por el primer testimonio u original de los mencionados documentos. -----

IV. Archivo del patrimonio inmobiliario, que estará constituido por el conjunto de expedientes que contienen los documentos originales e información relativos a inmuebles. -----

Artículo 38.- Los organismos de la Administración Paraestatal, deberán remitir al Instituto la información de los inmuebles que adquieran o enajenen con la finalidad de que sea incorporada al Sistema de Información de Bienes Inmuebles. Asimismo deberán remitir copia certificada de los documentos que acrediten la propiedad de sus bienes, croquis de ubicación y demás documentos que contengan los expedientes técnicos y en caso de enajenarse, copia de la autorización de su órgano de gobierno y de las escrituras correspondientes. -----

Capítulo V

De las obligaciones de los destinatarios en materia de inmuebles

Artículo 39.- Los destinatarios tendrán las obligaciones siguientes: -----

I. Acatar las disposiciones que emita el Instituto, en materia de administración de inmuebles. -----

II. A petición del Instituto, investigar la situación física, jurídica y administrativa de los inmuebles. -----

III. Tomar las medidas necesarias para compilar, organizar, vincular y operar los acervos documentales e informativos de los inmuebles, así como recibir e integrar en sus respectivos acervos la información y documentación que le proporcione el Instituto. -----

IV. Programar, ejecutar, evaluar y controlar la realización de acciones y gestiones con el fin de coadyuvar a la regularización jurídica y administrativa de los inmuebles, a la formalización de operaciones para lograr el óptimo aprovechamiento de dichos bienes y la recuperación de los ocupados ilegalmente. -----

V. Proporcionar al Instituto la información y documentación que permita mantener actualizados los registros del sistema de información inmobiliaria estatal, incluyendo avalúos actualizados de los bienes destinados. -----

VI. Adoptar las medidas conducentes para la adecuada conservación, mantenimiento, y en su caso, vigilancia, conforme a la normatividad aplicable. -----

VII. Coadyuvar con el Instituto en la inspección y vigilancia de los inmuebles destinados. -----

VIII. Dar aviso en forma inmediata al Instituto, de cualquier hecho o acto jurídico que se realice y que sea violatorio de esta Ley, respecto de los inmuebles destinados. -----

IX. Comunicar al Instituto los casos en que se utilicen inmuebles estatales sin que medie el acuerdo de destino respectivo. -----

X. Presentar denuncias de carácter penal por ocupaciones ilegales de los bienes inmuebles destinados, debiendo avisar al Instituto de las gestiones realizadas. -----

- XI. Entregar al Instituto los inmuebles o áreas no utilizadas dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su desocupación, conforme a la normatividad aplicable. En caso de omisión, será causa de responsabilidad administrativa y/o penal, conforme a la legislación aplicable. -----
- XII. Obtener y conservar el aviso del contratista, el acta de terminación y los planos de las obras públicas que se lleven a cabo en los inmuebles destinados, debiendo remitir copia certificada al Instituto, para que obren en los expedientes que correspondan, así como para actualizar los datos de los registros. -----
- XIII. Gestionar y aplicar de su presupuesto asignado, los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de las responsabilidades de conservación, mantenimiento, servicios y, en su caso, vigilancia. -----
- XIV. Pagar las contribuciones prediales sobre la propiedad inmobiliaria, en los casos que no acrediten su objeto público. -----
- XV. Las demás que esta Ley y otras disposiciones en materia de inmuebles les impongan. ----

Capítulo VI

De la desincorporación

Artículo 40.- Los inmuebles estatales, previa autorización del Congreso, podrán ser desincorporados bajo los siguientes actos de administración y disposición: -----

- I. Enajenación a título oneroso. -----
- II. Subasta pública. -----
- III. Permuta con Instituciones Públicas; con personas físicas o morales, respecto de inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades de las partes.
- IV. Donación a favor de organismos descentralizados cuyo objeto sea de interés público y/o beneficio social. -----
- V. Donación a favor de Instituciones Públicas, a fin de que utilicen los inmuebles en servicios públicos locales, fines educativos o de asistencia social. -----
- VI. Afectación a fondos de fideicomisos públicos en los que el Estado, a través del Ejecutivo Estatal, sea fideicomitente o fideicomisario. -----
- VII. Donación a personas morales para la creación de industrias o empresas que fortalezcan el desarrollo económico del Estado, previa validación de la Secretaría de Economía. -----

Artículo 41.- Los actos de enajenación a que se refiere el artículo anterior, surtirán efectos a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del Decreto por el cual se autorice a desincorporar del régimen de dominio público del Estado el inmueble de que se trate, con aprobación del Congreso. -----

Artículo 42.- El Decreto que autorice la desincorporación a título gratuito de inmuebles estatales en los casos previstos por esta Ley, podrá fijar el plazo máximo dentro del cual deberá iniciarse la utilización del bien en el objeto solicitado; en caso de omisión, se entenderá que el plazo será de un año, contado a partir de la fecha de publicación del citado decreto. -----

Si el donatario no iniciare la utilización del inmueble en el fin señalado dentro del plazo previsto, o si habiéndolo hecho le diere un uso distinto, sin contar con la previa autorización del Instituto, tanto éste como sus mejoras se revertirán al patrimonio del Estado. -----

El Instituto substanciará el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la propiedad y posesión del inmueble de que se trate, en los términos que establezca el Reglamento. -----

En el caso de que la reversión sea procedente, el Instituto procederá a expedir la declaratoria de que el inmueble se revierte al patrimonio del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial, haciendo mención de que ésta constituye el título de propiedad sobre el bien, por lo que deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. -----

Artículo 43.- Como excepción a lo dispuesto en este Capítulo, podrá realizarse la desincorporación administrativa de bienes inmuebles estatales, como medida extraordinaria para salvaguardar la gobernabilidad y la paz social del Estado. -----

Para tales efectos, el Gobernador, a través del titular del Instituto, deberá emitir el Decreto respectivo,

en el cual se expondrán los razonamientos y justificaciones de la desincorporación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial. A partir de la fecha de publicación, surtirán sus efectos los actos de enajenación a que se refiere el presente artículo. -----

Título Cuarto

De los muebles del dominio privado del Estado

Capítulo I

De las obligaciones de los destinatarios

en materia de muebles

Artículo 44.- Son obligaciones de los destinatarios: -----

- I. Conservar, cuidar, dar mantenimiento y vigilar los muebles que tenga asignados. -----
- II. Acatar las disposiciones que emita el Instituto en materia de administración de muebles. -----
- III. Aplicar los sistemas de control patrimonial emitidos por el Instituto. -----
- IV. Capturar en los sistemas de control patrimonial los muebles que adquiera. -----
- V. Mantener una adecuada administración de los muebles, ejecutando las altas, bajas y transferencias que se requieran. -----
- VI. Otorgar bajo resguardo a los servidores públicos, los muebles que serán utilizados exclusivamente para el desempeño de sus actividades. -----
- VII. Efectuar levantamientos de inventarios físicos de manera semestral. -----
- VIII. Presentar denuncias por motivo de daños o robo de bienes muebles y dar seguimiento hasta la conclusión del procedimiento judicial que al efecto se entable. -----
- IX. Requerir a los servidores públicos para que en un plazo de diez días naturales, exhiban los bienes muebles que tienen resguardados, si del resultado del inventario o verificación no fueron localizados. -----
- X. Mantener actualizados los expedientes de los muebles que tengan bajo resguardo. -----
- XI. Tramitar el pago de impuestos y derechos vehiculares estatales y federales de cada ejercicio fiscal del parque vehicular activo asignado. -----
- XII. Prever y administrar los recursos financieros relativos al mantenimiento y conservación de los muebles que tengan asignados. -----
- XIII. Dar de baja los muebles cuya vida útil haya cesado e ingresarlos a los Almacenes Generales de Gobierno. -----
- XIV. Otorgar facilidades para la realización de verificaciones por parte del Instituto. -----
- XV.-** Las demás que emanen de leyes, reglamentos y cualquier disposición aplicable en materia de control de bienes muebles. -----

Los organismos de la Administración Paraestatal podrán, previo acuerdo de su órgano de Gobierno, optar por la instalación de los sistemas de control patrimonial referidos en la presente Ley, sujetándose a las condiciones que se establezcan en su Reglamento. -----

Artículo 45.- Los servidores públicos que tengan asignados bienes muebles, deberán cumplir las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento. -----

Artículo 46.- Cuando algún organismo del Ejecutivo Estatal ejerza la posesión, control o administración a título de dueño sobre un mueble, del que no exista la certeza de la propiedad el Gobernador podrá expedir la declaratoria de que dicho bien forma parte del patrimonio mobiliario del Estado, bajo el siguiente procedimiento de adjudicación: -----

- I. Integrará, por conducto del Instituto y demás autoridades competentes, el expediente técnico con la documentación correspondiente que acredite la posesión, control o administración. ----
- II. Emitirá acuerdo administrativo mediante el cual se acredite la posesión, control o administración del mueble a título de dueño, que el mueble es de uso común o está destinado a un servicio público o es bien propio; en el mismo determinará iniciar el procedimiento de regularización, el cual deberá contener los siguientes datos del mueble: ubicación, denominación si la tuviere, uso actual, medidas fotografías de localización, constancia de no inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. El

acuerdo administrativo y el expediente técnico respectivo, serán presentados a la Secretaría General de Gobierno para el trámite correspondiente, los cuales quedarán a disposición de los interesados. -----

- III. El acuerdo administrativo a que se refiere la fracción anterior, deberá ser publicado en el Periódico Oficial y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, con la finalidad de que los propietarios y, en general, las personas que tengan interés jurídico manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas pertinentes dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación. -----
- IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior sin que se hubiere presentado oposición de parte interesada, el acuerdo quedará firme, y el Instituto procederá a su inscripción en la Delegación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la localidad donde se ubique el mueble. -----

Artículo 47.- Si dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, alguna persona presentare oposición al procedimiento, el Gobernador, a través del Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del escrito que contenga dicha inconformidad, analizará los argumentos vertidos por el opositor, valorará las documentales aportadas y emitirá una resolución determinando si acredita su interés jurídico o no, debiendo notificar tal fallo de manera personal. -----

En caso de acreditarse el interés jurídico, el Ejecutivo Estatal se abstendrá de continuar con dicho procedimiento, dándolo por terminado, sin que ello sea óbice para que pueda ejercer acción alguna por la vía jurisdiccional, caso contrario, se procederá en los términos establecidos en la fracción IV del artículo que precede. -----

Capítulo II

De la desincorporación

Artículo 48.- El Ejecutivo Estatal, podrá desincorporar de su patrimonio los bienes muebles del dominio privado, de conformidad con el procedimiento que al efecto entable el Instituto. Las modalidades de desincorporación que podrán llevarse a cabo son las siguientes: -----

- I. Subasta pública. -----
- II. Donación a instituciones públicas o instituciones que promuevan el desarrollo del Estado, previa justificación de causas que se presente al Instituto. -----

Artículo 49.- El Ejecutivo Estatal, bajo el procedimiento que el Instituto establezca, deberá desincorporar de su patrimonio los vehículos con antigüedad de cinco o más años de servicio, salvo aquellos que por sus características sean clasificados como de carga, arrastre, traslado masivo de personal y cualquier otra especificación que a criterio de la Dependencia normativa competente, se consideren indispensables para el desarrollo de las actividades gubernamentales y cuya reposición sea notoriamente onerosa para el Estado. -----

Artículo 50.- Previa aprobación de su Órgano de Gobierno, los bienes muebles dados de baja por las Entidades, deberán ser desincorporados, en vía de donación al patrimonio estatal, a cargo de la Administración Centralizada. -----

Título Quinto

De la subasta de bienes muebles

Capítulo Único

Artículo 51.- El Ejecutivo Estatal, está facultado para celebrar, cuando así lo considere, subasta pública de bienes muebles. La operación de dicha subasta se llevará a cabo mediante un órgano colegiado honorífico, a cargo del Instituto, que se denominará "Comisión Interinstitucional para Enajenaciones en Subasta Pública de Bienes del Dominio Privado del Estado a cargo del Poder Ejecutivo Estatal", integrada por: -----

- I. El Titular del Instituto. -----
- II. El Titular de la Secretaría General de Gobierno. -----
- III. El Titular de la Secretaría de la Función Pública. -----

IV. El Titular de la Dirección de Patrimonio del Instituto. -----
Será Presidente de la Comisión el Titular del Instituto, mientras que la Secretaría Técnica estará a cargo del Titular de la Dirección de Patrimonio del Instituto. El resto fungirán como vocales. -----
El Presidente y los Vocales podrán designar mediante oficio a quienes deban representarlos ante la Comisión, los cuales deberán tener como mínimo un nivel jerárquico inmediato inferior y que contarán con las mismas facultades de los Titulares. -----

Artículo 52.- Las modalidades en que podrán enajenarse bienes muebles del dominio privado del Ejecutivo Estatal, son las siguientes: -----

- I. Subasta pública abierta presencial sobre pujas por martilleo; y -----
- II. Subasta pública por vía electrónica. -----

La Comisión a que se refiere el artículo anterior, acordará la modalidad en que se celebrará la subasta. -----

Artículo 53.- Los recursos obtenidos por la subasta a que se refiere este Capítulo, deberán ingresar a la cuenta que señale el Instituto y deberán destinarse preferentemente al gasto social, salvo las ganancias obtenidas de la enajenación de vehículos propiedad del fideicomiso creado para la protección de las unidades automotrices a cargo del Ejecutivo Estatal, las cuales se incorporarán al patrimonio del propio fideicomiso. -----

Lo anterior, no limita las facultades del Instituto para reservar de las citadas ganancias, los recursos necesarios para el pago de honorarios, cuotas y demás gastos que el propio proceso de subasta origine. -----

Las facultades, procedimientos y criterios específicos en materia de subasta, quedarán establecidos en el Reglamento de esta Ley-----

Título Sexto

Del aseguramiento de los bienes

Capítulo Único

Artículo 54.- El Instituto llevará a cabo el aseguramiento de los equipos informáticos y de comunicación, aeronaves e inmuebles a cargo de la Administración Centralizada. -----

Las Instituciones públicas serán las responsables de asegurar los equipos informáticos y de comunicación, aeronaves e inmuebles con que cuenten en su patrimonio o bajo su administración. --

Artículo 55.- Las Instituciones públicas estarán obligados a: -----

- I. Asegurar las unidades automotrices ante el Fideicomiso para la Protección de Vehículos Propiedad del Ejecutivo Estatal. -----
- II. Gestionar el aseguramiento de maquinaria pesada, semovientes, equipo fluvial, lacustre, marítimo y demás equipo no incluido en el artículo anterior, además de los vehículos que no estén amparados por el instrumento financiero referido en la fracción que antecede. -----
- III. Proporcionar al Instituto la información o documentación que requiera para efectuar trámites de aseguramiento, o bien, para el reclamo de pago por motivo de siniestro, robo o extravío de los bienes asegurados. -----

Artículo 56.- Los organismos de la Administración Paraestatal serán los responsables del aseguramiento de los bienes inmuebles de su propiedad, así como de sus contenidos, equipo informático y de comunicación. -----

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, excepto las disposiciones previstas en los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios, los cuales surtirán efectos hasta la entrada en vigencia del Reglamento a que se refiere el Artículo Octavo Transitorio. -----

Artículo Segundo.- Las disposiciones establecidas en el artículo 47 de esta Ley tendrán carácter potestativo durante el ejercicio fiscal en que se publique el presente Decreto y adquirirán obligatoriedad a partir del uno de enero del año inmediato siguiente. -----

El Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal ejercerá las acciones necesarias para el

cumplimiento del presente Artículo. -----

Artículo Tercero.- Se abroga el Decreto número 366, publicado en el Periódico Oficial número 055, de fecha 21 de octubre de 1998, por el que se autoriza al Gobernador del Estado, para enajenar anualmente, en vía de licitación por pública subasta, mobiliario, equipo de oficina, de transportes y demás bienes muebles, propiedad del Estado, a cargo del Poder Ejecutivo Local, que se encuentren en estado de inoperancia, destrucción parcial o total, y que resulte incosteable su reparación, así como que hayan sido dados de baja de los activos de la administración pública. -----

Artículo Cuarto.- Se abroga el Decreto número 191, publicado en el Periódico Oficial 175, de fecha 05 de junio de 2003, por el que se autoriza al Gobernador del Estado para enajenar vía donación, a través de la Secretaría de Administración, a los Ayuntamientos Municipales y Asociaciones Civiles que necesiten mobiliario, equipo de oficina, de transporte y demás bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado a cargo del Poder Ejecutivo, que se encuentren dados de baja de los inventarios del activo fijo de la Administración Pública Estatal. -----

Artículo Quinto.- Se abrogan los Lineamientos para el Registro y Control de los Bienes Muebles e Inmuebles del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, publicados en el Periódico Oficial número 328, Segunda Sección, de fecha 26 de octubre de 2005, y sus reformas. -----

Artículo Sexto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley. -----

Artículo Séptimo.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, tendrán aplicación supletoria en lo conducente, el Código Civil del Estado y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, según corresponda. -----

Artículo Octavo.- El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, emitirá el Reglamento de la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas. -----

Hasta en tanto entre en vigor el Reglamento de la presente Ley, serán aplicables los ordenamientos enunciados en los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios. -----

Artículo Noveno.- La Comisión Interinstitucional para Enajenaciones en Subasta Pública de Bienes del Dominio Privado del Estado a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, se instalará en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de que entre en vigencia esta Ley. -----

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento. -----

Así lo resolvieron y dictaminaron en lo General por Unanimidad de votos y en lo Particular por Unanimidad de votos, los Diputados presentes de la Comisión de Hacienda, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en reunión de trabajo celebrada en la Sala de Usos Múltiples del H. Congreso del Estado de Chiapas, a los 22 días del mes Octubre de 2010. -----

Al finalizar la lectura, la Diputada Secretaria expresó: "ESTA LEIDO EL DICTAMEN DIPUTADO PRESIDENTE".- Posteriormente el Diputado Presidente agregó: "COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 104 FRACCIÓN CUARTA INCISO B DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE PODER LEGISLATIVO, SE LES INFORMA QUE EL PRESENTE DICTAMEN SE DISCUTIRÁ PRIMERO EN LO GENERAL Y POSTERIORMENTE EN LO PARTICULAR... EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SI ALGUNA O ALGUNO DE LOS LEGISLADORES DESEA HACER USO DE LA PALABRA PARA ARGUMENTAR EN CONTRA O A FAVOR EN LO GENERAL DEL DICTAMEN PRESENTADO, SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO".-Ningún legislador solicitó el uso de la tribuna para argumentar en contra o a favor del dictamen presentado, por lo que el Diputado Presidente dijo: "COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES VA A DISCUTIRSE EL DICTAMEN EN LO PARTICULAR... SI ALGUNA O ALGUNO DE LOS LEGISLADORES SE RESERVO ALGÚN ARTÍCULO PARA DEBATIRLO EN CONTRA O A FAVOR EN LO PARTICULAR, SÍRVANSE INSCRIBIRSE PERSONALMENTE ANTE LA DIPUTADA SECRETARIA, ANA ELISA LÓPEZ COELLO".- En ese momento la Diputada Secretaria dio cumplimiento a lo solicitado y al finalizar agregó: "NO SE

INSCRIBIO NADIE, DIPUTADO PRESIDENTE”.- Seguidamente el Diputado Presidente agregó: “GRACIAS DIPUTADA SECRETARIA... SEÑORAS Y SEÑORES LEGISLADORES... EN VIRTUD DE NO HABERSE RESERVADO NINGÚN ARTÍCULO EN LO PARTICULAR... EN VOTACIÓN ECONÓMICA, SE PREGUNTA A LA HONORABLE ASAMBLEA SI SE APRUEBA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR EL DICTAMEN PRESENTADO... QUIENES ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, SÍRVANSE MANIFESTARLO PONIÉNDOSE DE PIE”.- En ese momento los legisladores presentes se pusieron de pie, votando por la afirmativa en lo General y en lo Particular del Dictamen presentado, por lo que el Diputado Presidente agregó: “ESTA APROBADO POR UNANIMIDAD, EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR EL DICTAMEN PRESENTADO, CÓRRANSE LOS TRÁMITES LEGISLATIVOS CORRESPONDIENTES”.-----

Seguidamente el Diputado Presidente agregó: “HONORABLE ASAMBLEA... HABIÉNDOSE AGOTADO LOS ASUNTOS QUE MOTIVARON LA APERTURA DEL SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, PROCEDEREMOS A DAR POR CLAUSURADOS LOS TRABAJOS... CON TAL MOTIVO, SOLICITO A LA ASAMBLEA Y AL PÚBLICO PRESENTE PONERSE DE PIE”.- En ese momento los legisladores y el público presente se pusieron de pie, por lo que el Diputado Presidente agregó: “SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 24 INCISO B DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE PODER LEGISLATIVO, LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, CLAUSURA SU SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, CONTINUANDO EN FUNCIONES LA COMISIÓN PERMANENTE QUE CONVOCÓ A ESTE PERIODO EXTRAORDINARIO... SE CLAUSURA LA PRESENTE SESIÓN SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS (Toco el Timbre).-----

DIPUTADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA TOLEDO

DIPUTADO SECRETARIO

FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS COELLO

DIPUTADA SECRETARIA

ANA ELISA LÓPEZ COELLO